



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 188

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL  
(MENORES: JANIS ISABELA, BRENDA y DANIS  
DANIEL VERGARA PEÑATE)  
DEMANDADO : DEISON ENRIQUE VERGARA MONTIEL  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00092-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Es así que, para que el titulo valor allegado con la demanda sea exigible judicialmente, se requiere de la constancia de ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno y que presta merito ejecutivo, requisito que en el presente asunto no se acreditó. Es decir, la demandante deberá aportar la constancia de ejecutoria del Acta de Conciliación No. 2020-03-04-0019 del 4 de marzo de 2020, emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia y; que deberá solicitar en dicha institución, si no reposa en su poder.

Igualmente se le solicita a la demandante, aporte copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía.

En segundo lugar, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indagar en el número de teléfono aportado, la dirección física y electrónica de aquel, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones.

En el caso de que averigüe una dirección electrónica, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto a informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL en representación de los menores: JANIS ISABELA, BRENDA y DANIS DANIEL VERGARA PEÑATE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores: JANIS ISABELA, BRENDA y DANIS DANIEL VERGARA PEÑATE, su progenitora KELLY JOHANA PEÑATE VIDAL, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 043 fijado hoy 10/5/22, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
La secretaria